

AUTO No. 01467

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de mayo 26 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 del 2009 y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizo visita de inspección el 19 de febrero de 2009 a las instalaciones del HOSPITAL CENTRO ORIENTE UNIDAD PEDIATRICA, ubicado en la Carrera 18 B No. 23 A – 41 en la localidad de Santa Fé

Que de la visita realizada se estableció que el HOSPITAL CENTRO ORIENTE UNIDAD PEDIATRICA, no ha dado cumplimiento los requerimientos Nos. 2009EE58687 del 17 de noviembre de 2009 y 2009EE43975 del 5 de octubre de 2009 en el tema de vertimientos no cuenta con registro y no han presentado las caracterización de los mismo; no está diligenciando de manera adecuada el formulario RH1, evidenciando con ello la no elaboración del Plan de Gestión de Residuos Peligrosos y Hospitalarios.

Que mediante Auto No.5301 del 10 de agosto de 2010, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra el HOSPITAL CENTRO ORIENTE UNIDAD PEDIATRICA, el cual fue notificado personalmente el 25 de agosto de 2010 y ejecutoriado el 26 de agosto de 2010.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

AUTO No. 01467

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No.5239 del 24 de marzo de 2010, donde se informa que en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental se llevo a cabo visita técnica por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de esta Secretaria, a las instalaciones del HOSPITAL CENTRO ORIENTE UNIDAD PEDIATRICA, concluyendo lo siguiente:

(...)

11. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, la UNIDAD PEDIÁTRICA, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

- *Incumple la Resolución 3957 del 2009 Capítulo II artículo 5.*
- *Incumple el Requerimiento 2009EE58687 del 17 de Noviembre en lo referente al tema de vertimientos(registro)*
- *Incumple la Resolución 1164 del 2002- punto 7.2.6.2.Almacenamiento central, en cuanto a que se observaron las siguientes situaciones inconsistencias en el tamaño de la unidad, señalización inadecuada.*
- *Incumple la Resolución 1164 del 2002 punto 7.2.10 Monitoreo al PGRIH – presentación de informes a la autoridades ambientales.*
- *Incumple el Decreto 4741 del 2005 Capítulo III De las Obligaciones y responsabilidades artículo 10 literal i) donde se menciona que se deben conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

Subsistencia de la Responsabilidad.

- *Incumple con el requerimiento 2009EE58687 del 17 de Noviembre en lo relacionado con el tema de residuos hospitalarios*

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

AUTO No. 01467

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas en el Distrito.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, de acuerdo a lo anterior, la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la Autoridad Ambiental, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales se ha concluido que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 establece que *“Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.”*

Que conforme a la Resolución 1164 del 2002 incumple con lo establecido en el manual de procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.

Que la Resolución 1362 del 2007 en su Artículo 5 establece *“Actualización de la*

AUTO No. 01467

información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. “

Que el Decreto 4741 de 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, en su Artículo 10 establece “*Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

AUTO No. 01467

- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

AUTO No. 01467

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

Que mediante Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de ésta Entidad, se señala lo siguiente:

(...)

DE LOS CUESTIONAMIENTOS PLANTEADOS EN LOS NUMERALES 7, 8, 9 Y 10, SE PRECISA LO SIGUIENTE

Respecto a los procesos sancionatorios de carácter ambiental iniciados bajo la aplicación del Decreto 1594 de 1984 y de la Ley 1333 de 2009 en cuanto a la exigibilidad del permiso de vertimientos al alcantarillado y teniendo en cuenta lo señalado por el decreto 3930 de 2010 en donde desaparece la necesidad y la obligación de requerir por parte de esta Autoridad Ambiental dicho permiso, resulta oportuno reiterar lo argüido por el Consejo de Estado en cuanto a la aplicación del Principio de favorabilidad respecto de actuaciones administrativas:

*"Pues bien, sobre el principio de favorabilidad, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corporación en considerar que no tiene cabida en materia de sanciones administrativas, por ser propio del ordenamiento penal. **También se ha considerado que la derogatoria posterior de las normas que sirven de fundamento al acto administrativo que impone la sanción, no conduce a la inexistencia de la conducta infractora, ni a que ésta deba quedarse sin sanción**"2. (Negrilla Fuera de Texto)*

En este orden de ideas puede concluirse que si bien con el Decreto 3930 de 2010 desaparece el hecho generador (exigencia permiso de vertimientos) que conllevaba una sanción administrativa, a la luz de la normativa que le precedía, no puede negarse ni desconocerse la materialidad misma del hecho infractor o la comisión de la infracción en

AUTO No. 01467

vigencia de la norma que la consagraba a pesar de que con posterioridad a la misma haya sido derogada, en consecuencia ésta Secretaria está llamada a concluir los procesos sancionatorios iniciados bajo el imperio de ley 1333 de 2009 y el Decreto 1594 de 1984.

Puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

(...)"

Que mediante auto 567 del día 13 de octubre de 2011 el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA**, en su artículo primero admitió la demanda de simple nulidad con radicado No. 110010324 2011 0024500 contra el Art. 41 del decreto 3930 de 2010, ordenando en el artículo segundo que:

"(...)

"SUSPENDER provisionalmente el parágrafo 1 del ARTÍCULO 41 DEL Decreto 3930 de 2010 proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia"

(...)"

Que el parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, señala: *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 01467

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que entre tanto, el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

(...)

Que sumado a lo anterior, la Dirección Legal de esta Secretaría en respuesta a una peticionaria al respecto de la formulación de cargos de que trata la Ley 1333 de 2009, con radicado No. 2011EE93004 del 01 de agosto de 2011, indicó:

(...)

Teniendo en cuenta que por mandato constitucional toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado culpable, el pliego de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener los móviles en que se determinó el presunto infractor para la comisión de la conducta, por cuenta que el fundamento del grado de culpabilidad tiene como fundamento la voluntad del sujeto activo para la realización del resultado.

Además se tiene en cuenta que la imputación debe caracterizar la forma del dolo o la culpa, entendida la primera como la producción de un resultado típico, antijurídico con

AUTO No. 01467

consciencia de que se quebranta el deber con una esencial relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior con la voluntad de la realización de la acción o de la omisión y con la representación de querer el resultado. Para el segundo evento, la culpa, se tiene como la producción de un resultado típico y antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible. Esa condición de reprochabilidad se construye a partir del nexo intelectual y oposicional que liga al sujeto con el resultado del acto.

(...)

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del Artículo Primero y el parágrafo 1º del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas

AUTO No. 01467

ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

“Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”.

Que de acuerdo con esta definición, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción y otro volitivo, que implica querer realizarla.

Que de acuerdo con lo dispuesto los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, las conductas se atribuyen a título de DOLO teniendo en cuenta que el HOSPITAL CENTRO ORIENTE UNIDAD PEDIATRICA, por no contar con registro y no han presentado la caracterización de los vertimientos; no está diligenciando de manera adecuada el formulario RH1, evidenciando con ello la no elaboración del Plan de Gestión de Residuos Peligrosos y Hospitalarios por lo cual esta entidad puso como precedente los comportamientos irregulares antes mencionados y no se tomaron las acciones para prevenir los impactos que se generaron en la ejecución de esta actividad.

Que de acuerdo a lo indicado en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este

AUTO No. 01467

directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; y que seguidamente, el parágrafo de este Artículo establece que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que la misma ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, igualmente, la Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 24 que: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto*

AUTO No. 01467

infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”

Que el artículo 25 de esta misma Ley estipula que: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”,* ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dicta otras disposiciones.

Que la Resolución 3074 de 2011 dispone en su Artículo 1º, la Secretaria Distrital de Ambiente delego en el Director de Control Ambiental, la función de *“expedir actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

En mérito de lo expuesto el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

AUTO No. 01467

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular contra el HOSPITAL CENTRO ORIENTE UNIDAD PEDIATRICA, identificada con Nit. 830077644-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos a título de dolo:

Cargo Primero: Presuntamente por no haber presentado ni diligenciado el formato RH1, por no incluir la totalidad del peso de todos residuos generados, vulnerando con esto lo dispuesto en el punto 7.2.10 de la Resolución 1164 de 2002.

Cargo Segundo: Presuntamente por no haber tramitado el registro de vertimientos, vulnerando con esto lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

Cargo Tercero: Presuntamente por no contar con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, vulnerando con esto lo dispuestos al Artículo 10 literal b, del Decreto 4741 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presunto contraventor cuenta con DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa y debido proceso.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demanden la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal del HOSPITAL CENTRO ORIENTE UNIDAD PEDIATRICA, identificada con Nit. 830077644-5, o a quien haga sus veces, en la Carrera 18 B No. 23

AUTO No. 01467

A - 41 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de septiembre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C:	36725440	T.P:	167351	CPS:	CONTRAT O 832 DE 2011	FECHA EJECUCION:	8/06/2012
-----------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Yesid Bazarro Barragan	C.C:	12124311	T.P:	64693	CPS:	CONTRAT O 529 DE 2012	FECHA EJECUCION:	15/08/2012
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:		CPS:	CONTRAT O 067 DE 2012	FECHA EJECUCION:	6/09/2012
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	25/06/2012

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C:	51889287	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	15/08/2012
------------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

Exp. SDA- 08 – 11 - 641